

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, le informo que mediante escrito de tutela repartido a este Despacho el día 22 de septiembre de 2021, el señor Joaquín Guerra Marriaga, solicita que se le garanticen o se le protejan sus derechos fundamentales a la vida digna y a la igualdad, los cuales considera vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no notificarle el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado. Al verificar el lugar de violación o amenaza de los derechos para los que pide protección se encontró que el señor Joaquín vive en una vereda del municipio de Caucasia y que la dirección de notificaciones del accionante tanto en el escrito de tutela, como en la documentación y las respuestas por parte de la UARIV se han originado y destinado a dicho municipio. Sin embargo, como el accionante también ha reportado en dichos escritos un correo electrónico (espaciocirtual2017@gmail.com), decidí comunicarme con él vía celular con el fin de verificar si la IP de origen del correo electrónico se encontraba en el mismo municipio de Caucasia para determinar su ubicación. Para ello marqué el número 3128236303 y me contestó el señor Joaquín Guerra, quien manifestó que por su edad (76 años) podía entenderme mejor con su hija Alexa, razón por la cual me la comunicó al teléfono y esta manifestó que, en efecto, todas las solicitudes e incluso las respuestas que han recibido de parte de la UARIV se han enviado o recibido desde el municipio de Caucasia porque allí viven. Incluso manifestó que la razón por la cual interponían la tutela era porque a sus padres, por la edad, los habían priorizado para la entrega de la indemnización administrativa pero que mientras a su mamá le dijeron que podía reclamar la indemnización en el Banco Agrario de Caucasia, a su padre le informaron que debía actualizar un documento de una sobrina y que luego de haber cumplido con ese requisito, averiguaron por su “carta cheque” en la Casa de justicia de Caucasia pero no había llegado nada. A Despacho para proveer.

**Luisa Fernanda Flórez Jiménez**  
Secretaria Ad-Hoc.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Radicado</b>	2021-00354
<b>Accionante</b> Canal digital	JOAQUÍN GUERRA MARRIAGA <a href="mailto:alexaguerra72@gmail.com">alexaguerra72@gmail.com</a> <a href="mailto:espaciocirtual2017@gmail.com">espaciocirtual2017@gmail.com</a>
<b>Accionada</b>	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
<b>Providencia</b>	Auto rechaza tutela por falta de competencia y ordena remitir

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece: “son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, **los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud**”.

Y sobre los criterios de competencia para el conocimiento de las acciones de tutelas y las reglas de reparto de las mismas, en aplicación del Decreto 1382 de 2000, ha tenido a bien precisar la H. Corte Constitucional en el auto 124 de 2009:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito”

“según la jurisprudencia Constitucional **la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad absoluta insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido**, pues, (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado”

“Un error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.

“Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso” (Negrillas fuera del texto).

En el asunto bajo análisis se observa que **el lugar donde se producen los efectos de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante es el municipio de Caucasia**, por ser este i) el lugar desde donde el accionante ha elevado las solicitudes de la indemnización administrativa, pero además –y más importante- por ser ii) el lugar señalado por el peticionario para recibir la notificación o respuesta a las solicitudes presentadas ante la Unidad para las Víctimas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En la petición el accionante agregó la dirección electrónica: [espaciocirtual2017@gmail.com](mailto:espaciocirtual2017@gmail.com). Aunque podría entenderse que los hechos del caso no ocurren en un lugar físico determinado sino en “internet”, lo cierto es que, de acuerdo a lo manifestado por la parte accionante, todas sus solicitudes a la UARIV se han generado desde el municipio de Caucasia. De manera que si por alguna razón no se tuviera en cuenta la dirección de correo física para la notificación de la respuesta a la petición, sino únicamente la dirección de correo electrónico, para efectos de determinar la ubicación de la IP del correo electrónico, podría pensarse que si las solicitudes se han

Además, en caso de que el giro para la reparación administrativa esté disponible para su cobro en el Banco Agrario, lo más probable es que se desembolse en una sede del Banco en el municipio donde el accionante vive, pues allí mismo es donde –según los anexos del escrito de tutela-, la UARIV le ha enviado las respuestas en las que le indica que le hará el desembolso cuando verifique el cumplimiento de los requisitos para el acceso a la medida.

Así las cosas, este Despacho acatando la normatividad y la jurisprudencia transcrita se declarará incompetente para conocer el trámite de la presente acción de tutela por el factor territorial. En consecuencia, teniendo en cuenta que la entidad accionada es una entidad del orden nacional y, por tanto, conforme a las reglas de reparto correspondería a los Jueces de categoría Circuito, se ordenará la inmediata remisión de la presente acción de tutela a los Juzgados del Circuito de Cucasia (Antioquia), por ser los competentes para conocer la misma.

Valga enfatizar que en el presente caso no se está rechazando la tutela con base en el domicilio del accionante sino en el lugar donde se producen los efectos de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. Sobre el domicilio y su relevancia para determinar la competencia en materia de tutela, la Corte Constitucional en Auto 074 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo, dijo:

“El marco jurídico para definir la competencia con respecto a la acción de tutela, a saber, el artículo 86 de la Constitución, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Constitucional arriba mencionadas, no establecen el domicilio como el factor que define la competencia. Pese a ello tiene relevancia en tanto coincida (i) con el sitio en el que se vulnera el derecho o del que proviene una amenaza de vulneración, o (ii) con el lugar al que se extienden los efectos de la vulneración.

(...)

En la misma línea argumental, ha destacado que en la resolución de un conflicto de competencia el domicilio de la entidad accionada no afecta al factor territorial:

“Basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales (...), tenemos que: 1) No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración (...); 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger.”

Adicionalmente, en el Auto 048 de 201 se estableció:

“(...) la competencia no se determina por el domicilio de la entidad demandada, por cuanto en la acción de tutela el juez constitucional debe únicamente seguir las reglas que ha establecido esta Corporación para determinar la competencia territorial o a prevención, esto es, el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos

---

originado en dicho municipio, es allí donde puede estar ubicado el computador desde el cual se genera la IP de dicho correo y por tanto esta IP estaría localizada en el mencionado municipio. Por eso podría decirse que es allí donde se percibirían los efectos de la no respuesta a la petición a través de correo electrónico.

fundamentales o donde se surtieron sus efectos, bajo el entendido que todos los jueces en el respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo.”<sup>2</sup>

En el auto citado la Corte analizaba un caso de vulneración del derecho de petición concluyendo que como en el núcleo esencial del derecho de petición se incluye el derecho a obtener una respuesta y a que esta sea comunicada en la dirección de correspondencia establecida por el accionante, la hipotética ausencia de respuesta o su no comunicación oportuna a la dirección indicada por el peticionario, implica que la eventual infracción deba considerarse ocurrida en el lugar que el peticionario señaló para ser notificado y por ende la competencia le correspondería al Juzgado con jurisdicción en dicho lugar.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

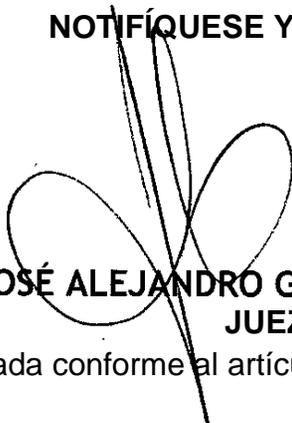
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia territorial por parte de este Juzgado para conocer la acción de tutela promovida por Joaquín Guerra Marriaga contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**SEGUNDO:** Remitir de manera inmediata la presente acción de tutela a los Juzgados del Circuito (reparto) de Cauca (Antioquia), por ser los competentes para conocer la misma.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a la accionante por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF

<sup>2</sup> Ver también Auto 154 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos, Auto 068 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera. En Auto más reciente, el 018 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte dijo “Por otro lado, esta Corporación también ha insistido en que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante, o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales. En contraste, la competencia por dicho factor corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes.”